

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
Pereira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** contra el auto proferido el 28-04-2021, por medio del cual se denegó el recurso de casación formulado por la mencionada AFP.

La AFP sustenta su recurso en que, en este caso para determinar el interés económico para recurrir, de acuerdo a la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -auto A11237-2018, Rad 78353 M.P. Gerardo Botero- deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

"1) Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida.2) Total del retroactivo por cancelársele. 3)Frutos y/o rendimientos financieros.4) Intereses de mora en caso de causarse.5) Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor.6) Y los gastos de administración."

En ese entendido, solicita que se revoque el auto del 28-04-2021 y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, persigue que se reproduzcan las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término de traslado, Colpensiones solicitó que sean atendidas las súplicas de la AFP Porvenir S.A., es decir, que se conceda el recurso.

CONSIDERACIONES

Es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para el año en curso asciende a **\$109.023.120.**

Por otro lado, ha adoctrinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *"el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose de la parte demandada, se traduce en el monto de las condenas impuestas."* (CSJ AL 1251-2020)

En el presente caso, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró nulo de pleno derecho el acto

de afiliación que realizó el señor **José Orlando Herrera Campiño**, el 4-01-1996, y confirmó la orden, entre otros, a PORVENIR S.A. de remitir a Colpensiones las comisiones y gastos de administración.

En esta instancia se adicionó el ordinal tercero del fallo de primer grado en el sentido de ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. y Porvenir S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES, además de los aspectos contenidos en la decisión de primer grado, los valores utilizados en seguros previsionales, las cuotas de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexadas.

En las condiciones descritas, el agravio económico para la entidad recurrente estaría representado por el monto de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que deberá cubrir con su propio patrimonio, debidamente indexados.

De acuerdo a lo anterior, el agravio económico para la entidad recurrente estaría representado por dos aspectos; el primero, por la afectación patrimonial que el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual del Sr. **Herrera Campiño** pudiere causarle y, el segundo, por el monto de los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que deberá cubrir con su propio patrimonio.

Pues bien, en torno al primer aspecto, es de indicar que la obligación de la administradora se limita a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Y, en torno al segundo aspecto, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 144 sgts, cuaderno 1 de primera instancia, el demandante venía afiliado a Porvenir S.A. desde el **04-01-1996**, por lo que al **21-03-2002** (fecha en que se trasladó a la AFP Protección) han transcurrido 74.57 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros previsionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la última cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$912.000- fl. 144 cuaderno primera instancia-, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación con este último ingreso base de cotización acreditado, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por los 320.07 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido - \$105.962.904- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV.

Por otra parte, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tengan en cuenta para cuantificar su interés en casación el valor de la pensión de

vejez y el retroactivo pensional que eventualmente se le pudiera reconocer a la demandante, puesto que ninguna orden se dio al respecto en la sentencia y, al haberse declarado la ineficacia del traslado, tal reconocimiento, eventualmente, estará en cabeza de Colpensiones y no de ningún fondo privado y, por ende, no le significaría perjuicio económico.

Finalmente, debe decirse que en las más recientes providencia AL125-del 20 de enero de 2021 y AL3657 del 02 de diciembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia tuvo por bien denegados los recursos extraordinarios de casación formulados por a AFP Porvenir S.A., en similares términos que los aquí expuestos. Asimismo, en mediante auto AL3590-2020 del 25 de noviembre de 2020 inadmitió el recurso extraordinario de esta misma AFP por no encontrar cumplido el interés para recurrir del fondo privado al tratarse de la ineficacia del traslado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y, por ende, en acatamiento de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no se ordenará la reproducción de las piezas procesales, sino que se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 12-04-2021 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ ORLANDO HERRERA CAMPIÑO** contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y las Administradoras de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Protección S.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939cc261b850b35bb37d1efc5f3942c4ba1fa4a2d9c5131fd866aeff52f217ce**

Documento generado en 13/05/2021 03:53:28 PM